



JV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00033-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición elevado por la parte demandante el 26 de enero de 2022, contra el auto que negó los intereses corrientes del auto de fecha 24 de enero de 2022. Bucaramanga 28 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2022 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por los intereses corrientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Señala del auto que libró mandamiento de pago la negativa de ordenar el ejecutivamente el pago por concepto de intereses corrientes en razón a que los mismos no se encuentran taxativamente plasmados en el título valor, pero que, sin embargo, anexo a la demanda se encuentra el título valor (pagaré) y su respectiva carta de instrucciones, documento el cual se evidencia la fecha de suscripción (06 de julio de 2019) y su fecha de vencimiento (06 de julio de 2020).

De lo anterior considera que si bien los intereses corrientes no se encuentran de forma expresa en el título valor se entiende que los mismos son causados y por ende deben ser cobrado, siendo un valor de \$722.254.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidad, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Revisado el diligenciamiento se advierte que el auto objeto de censura se notificó por estados del 25/01/2022, allegando el demandante escrito contentivo del recurso el día 26 del mismo mes y año, cumpliendo así con el requisito de oportunidad que señala la norma, por lo que procede esta funcionaria a su estudio.



Se puede definir que los intereses moratorios “*aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación.*”¹

El Dr. Jaime Arrubla Paucar, indica que los intereses comerciales son “*aquellos que consagra el código de comercio para los negocios jurídicos mercantiles que es por naturaleza generador de intereses*”.

Asimismo, los intereses remuneratorios “*También conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo, podemos decir que son de prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no este en mora el deudor de pagar la obligación.*”²

El artículo 884 establece: “*Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 45 de 1990.*”

Se probará el interés bancario corriente con certificado por la Superintendencia Bancaria.”

Caso concreto:

El asunto sub examine, se observa que de la literalidad del documento base de la ejecución, se establecieron las condiciones que se observan en la siguiente imagen:

COFUNERARIA
NIT: 800.140.0715

PAGARÉ A LA ORDEN No 475

POR VALOR DE \$ 4.140.580 VENCIMIENTO 06-Julio-2020
Yo (nosotros): Jose Luis Bautista Gonzalez, Martha Cecilia Ballesteros Vesga

Identificado (s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía No. 91390731 de Barichara, No. 37531001 de _____, No. _____ de _____, Actuando en mi(nuestro) propio nombre y representación me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a COFUNERARIA, o a quien represente sus derechos, en su oficina principal en esta ciudad, el día _____ () de _____ de _____ la suma de _____ (\$ _____) M/cte.

Igualmente, pagaré (mos) intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida para operaciones mercantiles, según la certificación que para tal efecto expide la Superintendencia Financiera. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de mi (nuestra) cuenta los costos y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de mi (nuestro) cargo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bucaramanga el día Seis (06) de Julio de 2019

Firma: Jose Luis Bautista G
Nombre: Jose Luis Bautista G
C.C. No: 91390731

Firma: Martha Ballesteros
Nombre: Martha Ballesteros
C.C. No: 37531001

1 Conferencia dictada en el “Recinto Quimara” ante el foro Colombiano de Juristas, Agosto 13 de 1982

2 Conferencia dictada en el “Recinto Quimara” ante el foro Colombiano de Juristas, Agosto 13 de 1982



De lo anterior se extrae que los ejecutados se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden de COFUNERARIA una suma líquida de dinero por valor de **(\$4.140.580)** el 6 de julio de 2020, igualmente en caso de mora el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima permitida para operaciones mercantiles por la Superintendencia Financiera, careciendo el referido documento de pacto alguno en cuanto a intereses remuneratorios o de plazo.

La ley no supe la ejecución de los intereses de plazo, como si lo hace respecto de los intereses moratorios en caso de incumplimiento de la obligación, si no se hubiere pactado tasa será el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, con base a la Superintendencia Financiera.

Al respecto es procedente traer a colación lo expuesto por nuestro máximo Tribunal de Casación en sentencia STC12891-2019 MP Luis Alonso Rico Puerta:

“...en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»; también recuerda que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine».”

De esta forma, al no haberse estipulado intereses remuneratorios o de plazo no hay lugar a su exigibilidad, y es por esto que la interpretación analógica que hace el demandante no tiene cabida o soporte legal, ya que mientras que los intereses moratorios son una sanción a la mora definida por la ley, en caso de acontecer sin importar si se convenga, los intereses de plazo son potestativos pactarlos por los intervinientes en el negocio mercantil, lo que no aconteció en el presente asunto.

En ese orden de ideas, no están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el presente recurso de reposición, razón por la cual, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se mantendrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: En firme la presente decisión regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA